

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13155

Art. 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Código
----- Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjense para su
percepción en el Ejercicio Fiscal 2004, los impuestos y tasas
que se determinan en la presente Ley.



Título I

Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2º.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto
-----Inmobiliario, las siguientes escalas de
alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible		Cuota Fija	Alíc. s/ exced. lím. mín!		
\$		\$	o/oo		
Hasta		22.000	-	5,17	
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65



13155

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.



URBANO BALDIO

	Base Imponible		Cuota fija	Alíc.s/ exced. lím.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a 2.500	22,33	12,93
De	2.500	a 3.500	31,38	13,44
De	3.500	a 4.700	44,82	13,96
De	4.700	a 6.000	61,57	14,48
De	6.000	a 7.800	80,39	15,10
De	7.800	a 10.500	107,57	15,72
De	10.500	a 15.500	150,00	16,34
De	15.500	a 26.000	231,69	16,96
De	26.000	a 50.000	409,74	17,68
De	50.000	a 80.000	834,10	18,30
Más de	80.000		1.383,15	19,65

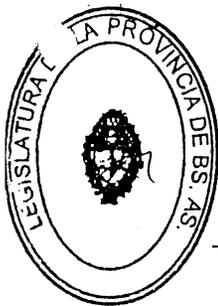
Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá



exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

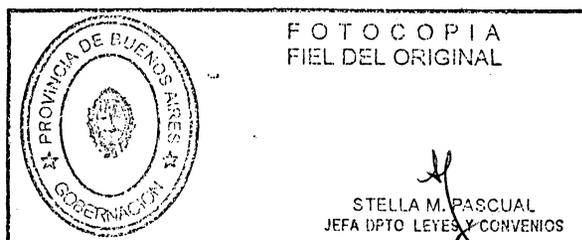
- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.



RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota fija	Alíc.s/ exced. lím.mín.
	\$	\$	o/oo
Hasta	174.000	-	10,10
De	174.000	a 243.000	1.757,40
De	243.000	a 312.000	2.516,40
De	312.000	a 382.500	3.344,40
De	382.500	a 451.500	4.260,90
De	451.500	a 522.000	5.233,80
De	522.000	a 591.000	6.312,45
De	591.000	a 660.000	7.464,75
De	660.000	a 730.500	8.713,65
De	730.500	a 799.500	10.095,45
De	799.500	a 870.000	11.565,15
Más de	870.000	a	13.193,70

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.



EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota Fija	Alíc.s/ exced. lim.mín
		\$	o/oo
Hasta		22.000	-
De	22.000	33.000	110,00
De	33.000	44.000	171,60
De	44.000	88.000	239,80
De	88.000	132.000	547,80
De	132.000	176.000	891,00
De	176.000	220.000	1.273,80
De	220.000	265.000	1.700,60
De	265.000	309.000	2.191,10
De	309.000	353.000	2.727,90
De	353.000	397.000	3.326,30
De	397.000	441.000	3.995,10
Más de	441.000	4.743,10	19,00



Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la valuación general -----inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

903

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFE Dpto LEYES Y CONVENIOS

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165



Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2004.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4°.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

- URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS \$62
- URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS \$21
- RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS \$66
- EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$45

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO LEYES Y CONVENIOS

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS
-----(\$ 20.000), el monto a que se refiere el
artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.
1999)-.

ARTICULO 6°.- Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS -
-----(\$ 400) el monto a que se refiere el artículo
137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397
(t.o. 1999)-.

ARTICULO 7°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS
----- (\$ 4.100), el monto a que se refiere el
artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.
1999)-.

ARTICULO 8°.- A los efectos de la aplicación del artículo
----- 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397
(t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso
familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los
CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

ARTICULO 9°.- Autorízase bonificaciones especiales en el
----- impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso
anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de
las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y
condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no
podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto
total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía
a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se
establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para
aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles
alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles
destinados al desarrollo de actividades industriales,
clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.
La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los
inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de
medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al
desarrollo de sus actividades específicas.

Para acceder al beneficio adicional previsto en
los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar
inexistencia de deudas referidas al impuesto Inmobiliario, o
bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y
estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y
condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.



ARTICULO 10°.- A los efectos de establecer la base imponi-
----- ble para la determinación del impuesto
Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá
aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal
asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y
modificatorias.

Título II

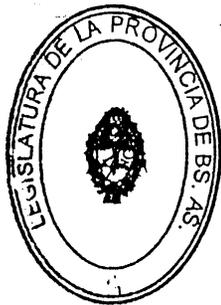
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo
----- 186° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-
, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los
Ingresos Brutos:

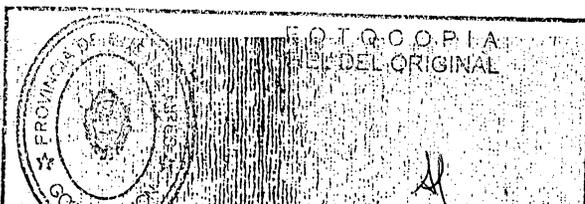
A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las
siguientes actividades de comercialización, ya sea
mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro
tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en
beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o
Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor,
reparación de vehículos automotores,
motocicletas, efectos personales y enseres
domésticos

- 5011 Venta de vehículos automotores nuevos,
excepto motocicletas
- 5012 Venta de vehículos automotores usados,
excepto motocicletas
- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y
accesorios de vehículos automotores
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y
accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes,
piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para
vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas
agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas



Handwritten signature or initials.



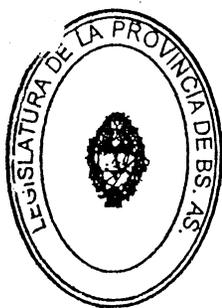
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.



Handwritten signature or initials.



- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos



Handwritten signature or initials.



13155

para la decoración

- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
- 015020 Servicios para la caza
- 0203 Servicios forestales

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINALSTELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO LEYES Y CONVENIOS

13155

Pesca y servicios conexos

0503 Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222 Servicios relacionados con la impresión

291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112 Reparación de tractores

292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202 Reparación de máquinas herramienta

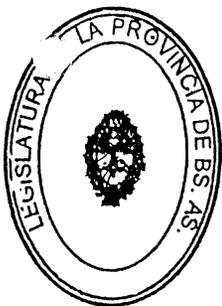
292302 Reparación de maquinaria metalúrgica

292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

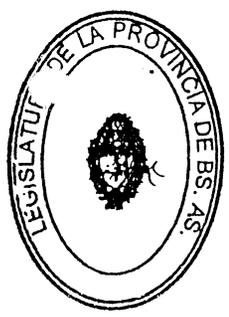
292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.



Handwritten signature or initials.



- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 351102 Reparación de buques
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353002 Reparación de aeronaves
- Electricidad, gas y agua
- 4012 Transporte de energía eléctrica
- 4013 Distribución de energía eléctrica
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua
- Construcción
- 4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4525 Actividades especializadas de construcción
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de



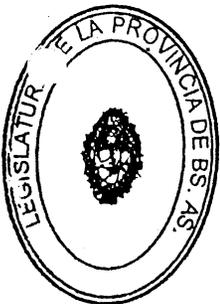
Handwritten initials or signature.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFE DPTO. LEYES Y CONVENIOS

13155

- climatización, con sus artefactos conexos
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
- 4543 Colocación de cristales en obra
- 4544 Pintura y trabajos de decoración
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
- 5021 Lavado automático y manual
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
- 5024 Tapizado y retapizado
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de



g
f



marroquinería

- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

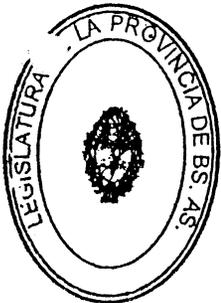
- 5511 Servicios de alojamiento en campings
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

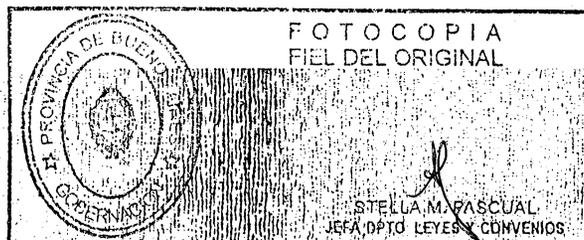
- 6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
- 6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 6021 Servicio de transporte automotor de cargas
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas



- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
- 6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
- 6410 Servicios de correos
- 6420 Servicios de telecomunicaciones
- Intermediación financiera y otros servicios financieros
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
- Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler
- 7010 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para via terrestre, sin operarios
- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía

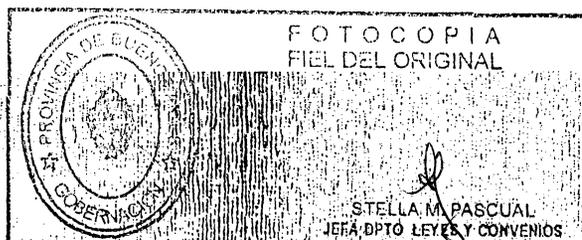
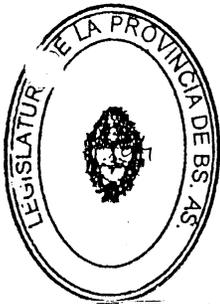


Handwritten initials or signature.

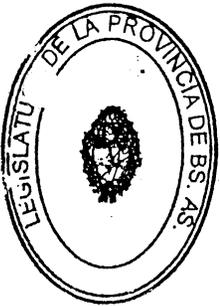


acuática, sin operarios ni tripulación

- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
- 7230 Procesamiento de datos
- 7240 Servicios relacionados con base de datos
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos



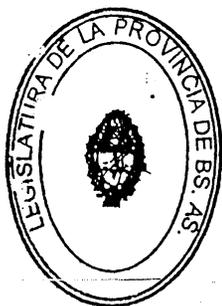
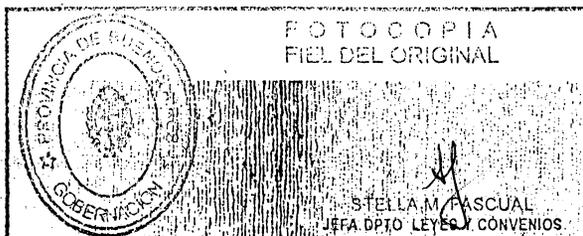
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- 749910 Servicios prestados por Martilleros y Corredores.
Enseñanza
- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- Servicios sociales y de salud
- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos



Handwritten initials or signature.

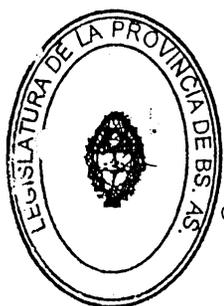


8514	Servicios de diagnóstico
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
	Servicios comunitarios, sociales y personales, n.c.p.
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

91
7

13155

- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
- 9241 Servicios para prácticas deportivas
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos
- 9309 Servicios n.c.p.

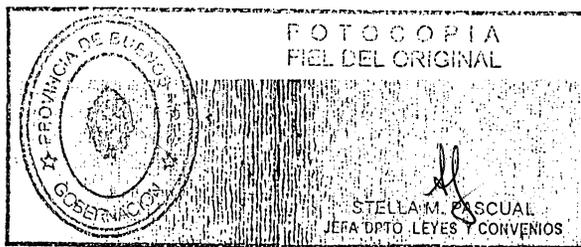


C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales

ff

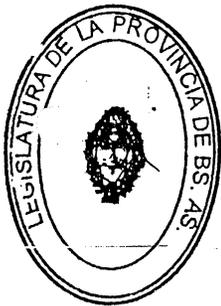


Pesca y servicios conexos

- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales



H

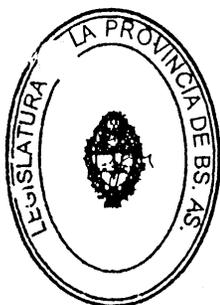
D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:



13155

Industria manufacturera

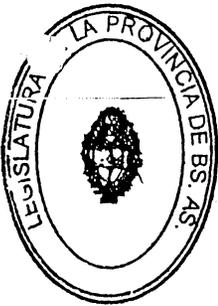
- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
- 1712 Acabado de productos textiles
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras



[Handwritten signature]



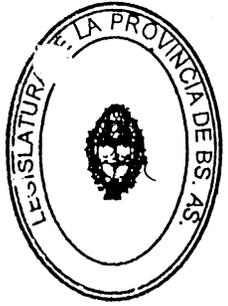
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
- 1911 Curtido y terminación de cueros
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes
- 2010 Aserrado y cepillado de madera
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
- 2023 Fabricación de recipientes de madera
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones



9
H



- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
- 2213 Edición de grabaciones
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión
- 2230 Reproducción de grabaciones
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo
- 2330 Elaboración de combustible nuclear
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico



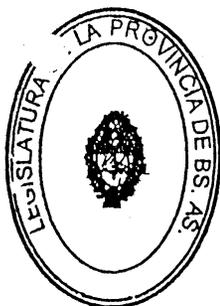
Handwritten initials or signature.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

13155

- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
- 2731 Fundición de hierro y acero
- 2732 Fundición de metales no ferrosos
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 2813 Fabricación de generadores de vapor
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.



27

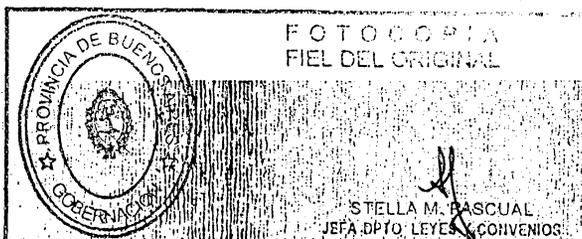


13155

- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
- 2927 Fabricación de armas y municiones
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

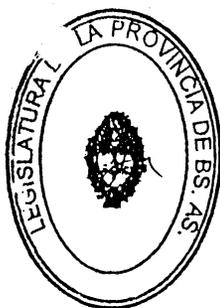


of

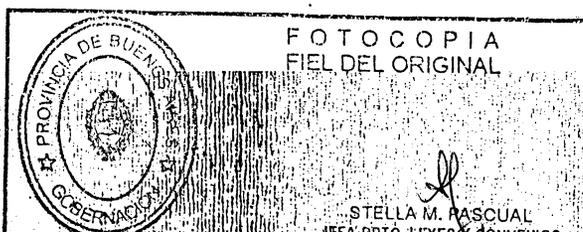


13155

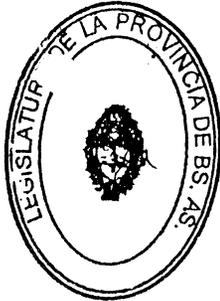
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves



[Handwritten mark]

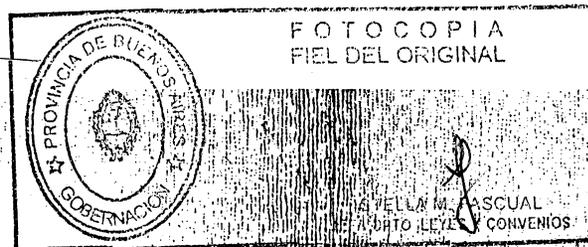


3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
	Electricidad, gas y agua
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.



ARTICULO 12°.- Establécense para las actividades que se e-
----- numeran a continuación las tasas que en cada
caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en
beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en
Leyes especiales:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.....	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco.....	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244).....	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%



4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%
452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148° incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.....	6,0%



513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados..	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....	4,6%
642023	Telefonía celular móvil.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p.....	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.....	4,0%
661140	Servicios de medicina pre-paga.....	2,5%



#

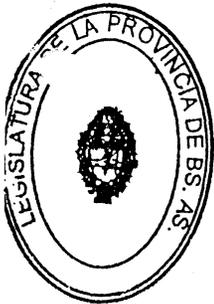


FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ESTELA M. MARQUEL
SECRETARIA DE LEYES Y CONVENIOS

13155

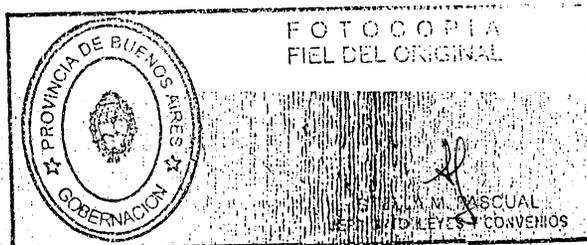
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	4,0%
6613	Reaseguros.....	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....	5,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....	1,2%
8511	Servicios de internación.....	3,0%
8515	Servicios de tratamiento.....	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%



ARTICULO 13°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 187° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Handwritten initials

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003		Monto fijo bimestral
	De	Hasta	
0	0	12.000	50
I	12.000	24.000	80



Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

ARTICULO 14°.- Para el ejercicio fiscal 2004, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación, diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTICULO 15°.- Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 16°.- Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166° inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 17°.- Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III
Impuesto a los Automotores

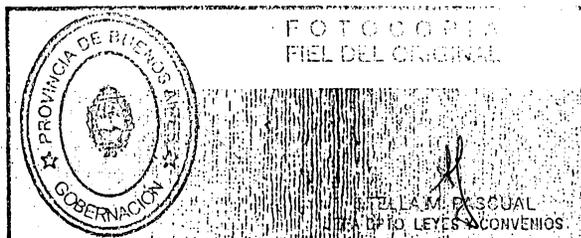
ARTICULO 18°.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2004 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES	Cuota fija	Alíc. S/ exced. Lím. Mín.
\$	\$	%
Hasta 3.900	0,00	3,00
Más de 3.900 a 6.500	117,00	3,40
Más de 6.500 a 13.000	205,40	3,60
Más de 13.000	439,40	3,80

ff

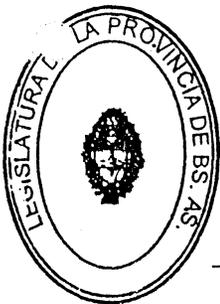


Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:



MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2004	358	594	905	1170	1447
2003	337	561	853	1104	1366
2002	318	529	806	1042	1289
2001	299	499	760	983	1216
2000	222	370	563	728	901
1999	188	314	478	617	763
1998	170	285	432	560	692
1997	150	252	381	495	610
1996	137	230	349	452	560
1995	125	211	318	412	511
1994	115	193	292	379	468
1993	105	177	266	347	427
1992	96	163	248	322	398

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2004	2022	2840	3431	4161
2003	1907	2679	3237	3925
2002	1799	2528	3053	3703
2001	1697	2384	2881	3493
2000	1256	1767	2134	2587
1999	1065	1498	1809	2193
1998	967	1357	1640	1990
1997	853	1198	1446	1754

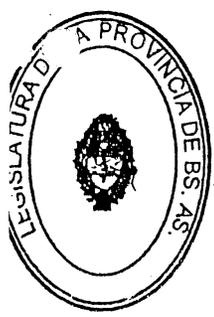


13155

1996	781	1097	1328	1609
1995	709	999	1206	1461
1994	655	917	1109	1345
1993	598	838	1011	1229
1992	555	779	940	1141

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:



MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2004	77	167	278	531	761
2003	72	158	262	490	717
2002	68	150	247	462	677
2001	65	141	233	436	639
2000	48	105	173	322	473
1999	43	93	156	291	426
1998	39	84	140	260	383
1997	35	76	125	235	347
1996	31	68	114	213	312
1995	29	61	101	190	279
1994	26	54	92	171	252
1993	23	49	82	156	226
1992	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2004	882	1129	1235	1340
2003	832	1065	1165	1265
2002	785	1004	1099	1193
2001	740	947	1037	1125
2000	548	701	769	833
1999	494	630	691	750
1998	444	568	622	676
1997	400	512	561	609
1996	361	462	507	550
1995	322	413	453	492
1994	291	371	407	426
1993	264	337	368	400

Handwritten signature or initials.



13155

1992 235 301 331 360

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2004	358	640	2453	4321
2003	337	604	2315	4076
2002	318	570	2184	3845
2001	299	537	2060	3627
2000	222	397	1527	2686
1999	188	337	1293	2276
1998	170	304	1173	2066
1997	150	269	1034	1821
1996	138	247	949	1671
1995	124	224	862	1518
1994	115	207	793	1397
1993	105	188	723	1275
1992	98	176	672	1184



E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2004	481	1098
2003	453	1036
2002	428	978
2001	404	922
2000	299	684
1999	243	555
1998	220	505
1997	184	423
1996	167	368
1995	154	335
1994	141	292
1993	121	268
1992	112	234

Handwritten initials or signature.

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2004 a 1992, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS\$ 166.-



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

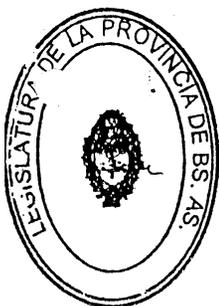
STELLA M. PASCUAL
SECRETARIA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
------------	-----------------------------	---	---	-------------------------------

	\$	\$	\$	\$
2004	553	662	1147	1243
2003	522	624	1081	1173
2002	492	589	1020	1106
2001	465	555	963	1043
2000	344	411	714	774
1999	255	304	528	573
1998	203	255	421	481
1997	179	226	398	432
1996	165	207	347	396
1995	155	194	325	351
1994	144	170	285	327
1993	122	157	262	285
1992	116	148	235	269



ARTICULO 19°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,80.

ARTICULO 20°.- Autorízase bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el quince por ciento (15%) del impuesto total correspondiente.

ARTICULO 21°.- La transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará en el año 2004 a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1991 a 1979 inclusive, los que tributarán el gravamen que se establece a continuación:

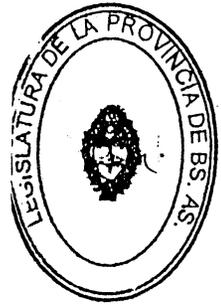
a) Modelos-año 1979 a 1987, el impuesto establecido de conformidad a la autorización conferida por el art. 50° de la Ley 13.003.



b) Modelos-año 1988 a 1991, el impuesto establecido en el artículo 17° de la Ley 13.003.

A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, la cesión del crédito fiscal establecida en el artículo 15° de la Ley 13.010 se considerará operada a partir del 1° de enero de 2004 y comprenderá toda deuda que registren los vehículos modelos-año 1988 a 1991, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de Apremio o en trámite de verificación concursal.



ARTICULO 22°.- Condónase la deuda por impuesto a los Auto-
----- motores originada por los vehículos modelo año 1976 y anteriores.

ARTICULO 23°.- De conformidad con lo establecido en el
----- artículo 210° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor			Cuota Fija		Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo
§			§	§	%
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
---	7.500	---	10.000	94,30	1,31
---	10.000	---	20.000	127,00	1,36
---	20.000	---	40.000	263,00	1,45
---	40.000	---	70.000	553,00	1,64
---	70.000	---	110.000	1.045,00	1,98
---	110.000			1.837,00	2,50

8

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTICULO 24°.- El impuesto de Sellos establecido en el

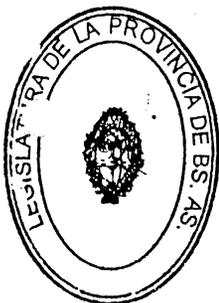
**FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL**

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO LEYES Y CONVENIOS

----- Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|--|---------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... | 20 o/o |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... | 15 o/oo |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10 o/oo |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil | 10 o/oo |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10 o/oo |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10 o/oo |



El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles

Handwritten initials



en general, el diez por mil 10 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.... 5,0 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil..... 7,5 o/oo

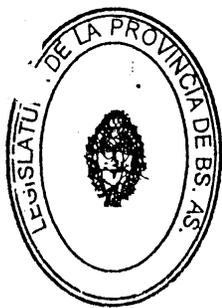
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil..... 10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil.... 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil..... 10 o/oo



[Handwritten signature]



13155

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo
- 17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

- 1. Boletos de compraventa, el diez por mil.... 10 o/oo
- 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil..... 2 o/oo
- 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
- 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil..... 15 o/oo
- 5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo
 - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

- 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil..... 10 o/oo
- 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
- 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
- 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
- 5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.. 10 o/oo



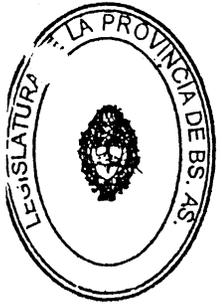
PA



13155

6. Seguros y reaseguros:

- a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo
 - d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil 10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil..... 6 o/oo



ARTICULO 25°.- Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 26°.- Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley n° 13.085 -: apartado a. SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

ARTICULO 27°.- Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley n°13.085-: apartado a.: SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000)

ARTICULO 28°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

Handwritten mark resembling the number '7'.

ARTICULO 29°.- Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

ARTICULO 30°.- Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

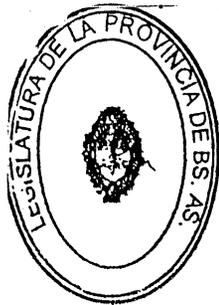
ESTELA M. CASUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

----- (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ARTICULO 31°.- Establécese, para el ejercicio fiscal 2004, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley n° 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27° de la Ley n° 12.879.



Título VI
Otras Disposiciones

ARTICULO 32°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004.

ARTICULO 33°.- Declárase a "la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTICULO 34°.- Sustitúyese, en el artículo 1° de la Ley n° 11.518 (texto según artículo 32° de la Ley n° 13.003), la expresión "1 de enero de 2004" por "1 de enero de 2005".

ARTICULO 35°.- Establécese, a partir del 1° de enero de 2004, un régimen tributario diferencial para los sujetos que desarrollan las actividades incluidas en los códigos 601100, 602110, 602120, 602130, 602180, 602190, 602210, 602250, 602290, 612200, 635000 y 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección



Provincial de Rentas (Naiib '99), de conformidad a lo dispuesto a continuación:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Reducción al 1,5% de la tasa prevista en el artículo 11, inciso B) de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere la disminución dispuesta en el párrafo precedente no deberán registrarse, al vencimiento del último anticipo del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

- 2) Impuesto a los Automotores: Reducción del 20% del impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 18° incisos B, Categorías Tercera a Novena-; C) - Categorías Segunda a Novena- y D), de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere el descuento dispuesto en el párrafo anterior no deberán registrarse, al vencimiento de la última cuota del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

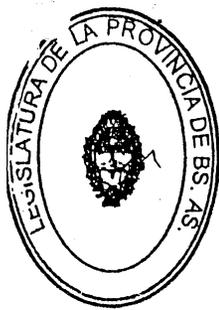
Asimismo, las reducciones establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes, se harán efectivas cuando el contribuyente no registre, según el caso de que se trate, deudas exigibles en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos o a los Automotores, respectivamente, devengadas al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio por el cual se aplique el beneficio.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para establecer los recaudos formales que deberán cumplir los sujetos alcanzados por el presente régimen, a efectos de acreditar las condiciones de procedencia del mismo.

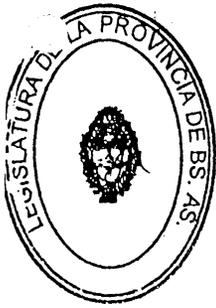
ARTICULO 36°.- Para el ejercicio fiscal 2004, fíjase en UNO ----- CON CINCO POR CIENTO (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los códigos 8511, 8514 y 8515.

La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen devengadas hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive, se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

ARTICULO 37°.- Déjase sin efecto a partir del 1° de enero ----- de 2004 lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley n° 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:



1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1600	Elaboración de productos de tabaco
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicios de mudanza
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga
661140	Servicios de medicina pre-paga
6612	Servicios de seguros patrimoniales
6613	Reaseguros
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de



jubilaciones y pensiones

900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$300.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley n° 12.727.

ARTICULO 38°.- A los efectos de establecer la valuación de ----- los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley n° 12.576.

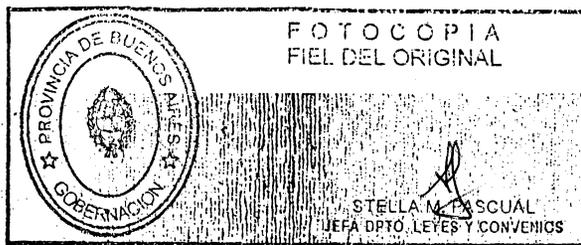
ARTICULO 39°.- A los efectos de la valuación general inmo- ----- biliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2004 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley n° 13.003.

ARTICULO 40°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Ca- ----- tastro Territorial a establecer un procedimiento especial a efectos de adecuar las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en centros poblacionales menores a dos mil (2.000) habitantes que, por factores económicos locales de carácter estructural, han sufrido una significativa alteración en la relación con los valores de mercado.

Los valores resultantes tendrán aplicación conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previo estudio de cada una de las situaciones que se encuadren en el párrafo anterior.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 41°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13° de ----- la Ley n° 12.837, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea."

ARTICULO 42°.- Modifícase la Ley n° 13.091 de la forma que ----- se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 1°, la expresión "31 de diciembre de 2003" por "31 de diciembre de 2004".
2. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4°, la expresión "31/12/2002" por "31/12/2003".
3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4° por el siguiente:

"a) Se determinará el monto del impuesto para el año 2004, de conformidad a la escala prevista en la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2004."

4. Incorpórase, como artículo 4 bis°, el siguiente:

"ARTICULO 4° Bis: Las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, otorgadas como consecuencia de subdivisiones de partidas realizadas en el marco de la presente, quedan comprendidas en el artículo 4°, inciso d) de la Ley n° 10.830.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el inmueble de cuya escrituración se trate deberá revestir para el adquirente, el carácter de única propiedad destinada a vivienda familiar de uso propio y ocupación permanente y su valuación fiscal no podrá superar la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000)."

Artículo 43°.- Modificase el Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Incorporase como inciso d) del artículo 38°, el siguiente:

"d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso."



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ELLA M. ESCIAL

2. Incorporase como segundo párrafo del inciso 3) del Artículo 41°, el siguiente:

"3) Asimismo inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables."

3. Incorpórase como inciso h) del Artículo 56°, el siguiente:

"h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas"

4. Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del Artículo 136° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias -, los siguientes:

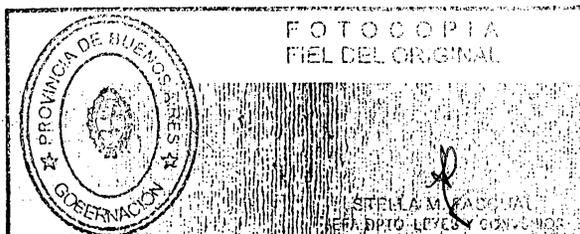
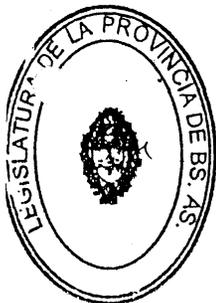
" Dicha acreditación no será exigible cuando el titular del dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión , a cuyos efectos la citada dirección deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.

Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio."

ARTICULO 44°.- Fíjase en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 44.000), el monto a que se refieren los artículo 3° de la Ley n° 10.432, 1° inciso a) de la Ley n° 10.435 y 1° de la Ley n° 10.525.

ARTICULO 45°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45° de la Ley n° 13.003 que quedará redactado de la siguiente forma:

ff
"Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que hayan aceptado el precio de venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25° incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva."



13155

ARTICULO 46°.- Modifícase la Ley n° 9.533 de la forma que
----- se indica a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del inciso d) del artículo 25°, el siguiente:

"d) En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y de la Ley 8.912. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La autoridad de aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes".



2. Sustitúyase el tercer y cuarto párrafo del artículo 29°, texto según artículo 47° de la Ley n° 13.003, por el siguiente:

"Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tramiten la venta directa en los términos del artículo 25° incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva."

ARTICULO 47°.- Autorízase al Ministerio de Economía a es-
----- tablecer un Programa de Regularización de Deudas para el pago de canon de ocupación de inmuebles del Estado Provincial, de acuerdo a las pautas que se establecerá a continuación:

1. Quedan comprendidas en el Programa las obligaciones por canon de ocupación devengadas al 31 de diciembre de 2003, aunque se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia.

ff

2. Se deberá contemplar como condición para acceder al Programa lo siguiente:

a) Un reconocimiento formal de la deuda de canon por ocupación, devengada al 31 de diciembre de 2003, calculada con los intereses previstos en el artículo 75° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.



13155

- b) La suscripción de un compromiso de pago por medio de anticipos, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, del Canon futuro que se devengue mientras dure la ocupación.
3. Se podrán disponer los siguientes beneficios y condiciones:
- a) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente trabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.

- b) Una remisión parcial de los intereses correspondientes a la deuda de canon reconocida por el ocupante al momento de ingreso al Programa, devengados hasta la fecha de la solicitud de ingreso al mismo, de hasta el noventa y siete por ciento (97%).
- c) El pago de la deuda reconocida por el ocupante, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que podrá ser de hasta el dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regularización que se encuentren habilitados durante la vigencia del presente Programa.

Podrán acceder al beneficio dispuesto precedentemente, los ocupantes que cumplan las siguientes condiciones: a) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total mediante el ingreso al Programa de Regularización de Deudas que se establezca de conformidad a la presente Ley; b) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) punto b) del presente.

- d) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que establezca el Ministerio de Economía de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 48°.- Las obligaciones en concepto de Contribución de Mejoras que establezcan los Municipios, con motivo de la realización de obras de pavimentación de caminos en zona rural, podrán computarse como pago a cuenta del



FOTO
FELDE

STELLA M. PASQUAL

Impuesto Inmobiliario Rural, bajo la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 49°.- Derógase en el artículo 3° de la Ley n° ----- 12.368 la expresión "Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales."

ARTICULO 50°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer ----- por el término de tres (3) meses, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con gravámenes creados por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias y por la Ley 8.474 y sus modificatorias, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas. Este régimen podrá incluir las deudas emergentes de la Ley n° 11.944.

ARTICULO 51°.- Modifícase la Ley n° 11.233 de la forma que ----- se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- Podrán acceder al crédito fiscal que se establece en la presente, las personas físicas y las de existencia ideal públicas o privadas, que resulten beneficiarias de la Ley n° 23.877."

2. Incorpórase como artículo 3°, el siguiente:

"ARTICULO 3°.- El monto de crédito fiscal que se asignará a cada beneficiario no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto."

3. Incorpórase como artículo 4°, el siguiente:

"ARTICULO 4°.- El crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Dichos certificados podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos."

4. Incorpórase como artículo 5°, el siguiente:

"ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente determinando el órgano de



7



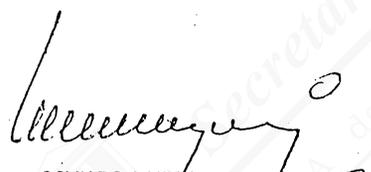
FOT
FEL

a los fines de la obtención, emisión y utilización de los certificados de crédito fiscal."

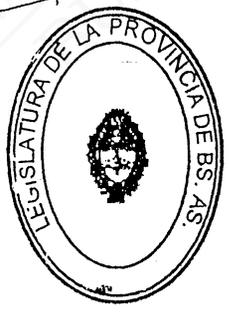
ARTICULO 52°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2004 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ARTICULO 53°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires




Dr. MANUEL EDUARDO ISAS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires